

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 317.

SABADO 13 DE NOVIEMBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Montemar, Diputado a Cortes,
Vengo en nombrarle Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Italia.
Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
CRISTINO MARTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:
Que a nombre de D. José Benito Fernández, vecino de Quitas de Orgas, se presentó en el Juzgado de Celanova un interdicto de recobrar contra Diego Iglesias, Primitivo González, Manuel Rodríguez y otros por haber destruido la tapia que cercaba una heredada que el querrelante tenía junto a su casa:
Que sin oír a los despojados por haber prestado Benito Fernández la oportuna fianza, el Juez, en vista de lo declarado por varios testigos, acordó la restitución solicitada:
Que el Gobernador de la provincia de Orense en 22 de Junio último requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se habían destruido las tapias del huerto de D. José Benito por acuerdo del Ayuntamiento con el fin de ensanchar el camino que conduce a una fuente pública, y que el interesado se había convenido con la mencionada corporación a ceder gratuitamente una parte de su heredada:
Que suscitado el incidente, el Promotor fiscal fué de dictamen que el Juzgado debía inhibirse del conocimiento del asunto, alegando en apoyo de su opinión el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, el 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y real orden de 8 de Mayo de 1839; pero el Juez se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en la ley 4.ª, tit. 1.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, ley de 8 de Enero de 1845, artículo 275 de la de 3 de Agosto de 1866, y en el 58 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863:
Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su competencia, resultando el siguiente conflicto:
Vista la ley 4.ª, tit. 1.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que dispone que pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión ó por algún otro contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó &c.:
Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual corresponde a la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar a la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:
Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, vigente cuando se suscitó este incidente de competencia, el cual confía a los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, fuentes y puentes vecinales:
Visto el art. 4.º del real decreto sobre expropiación por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, en el que se establece que no puede obligarse a ningún particular, corporación ó establecimiento de cualquiera especie a que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que en el mismo se expresan:
Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones según las leyes, forman estado y deben llevarse a efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución:
Considerando:
1.º Que el Juez de primera instancia de Celanova, al acordar la restitución solicitada por D. José Benito Fernández, nada resolvió acerca del gobierno, policía y disfrute de las aguas de la fuente del Rey ni de ningún otro punto relativo a las mismas, no siendo por lo tanto aplicable al presente caso el art. 275 de la citada ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.
2.º Que el Ayuntamiento de Quitas de Orgas bajo ningún pretexto pudo, al tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, igualmente citada, despojar al querrelante del todo ni de parte de la heredada de su pertenencia sin que previamente se hubiese expropiado este terreno:
3.º Que tampoco puede en el presente caso la Autoridad administrativa invocar en su favor la real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el acuerdo que se supone haber tomado el Ayuntamiento mandando destruir la cerca de una heredada privada no aparece dictado dentro del círculo de las legítimas atribuciones de aquella corporación:
4.º Que la resolución del punto controvertido sobre sí D. José Benito Fernández contraigo alguna obligación con el Ayuntamiento, y los límites y extensión de la que hubiere contraído, corresponde exclusivamente a los Tribunales de justicia como cuestión de derecho privado:
De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.
Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para cumplir el decreto de 27 de Agosto último, en que se crea una Comisión encargada de examinar los expedientes de todos los cesantes de la carrera judicial y fiscal de las provincias de Ultramar, como asimismo de las solicitudes y títulos de los que aspiren a ingresar en dichas carreras, S. A. el Regente del Reino, con el fin de apreciar exactamente todos los méritos y circunstancias de unos y otros, se ha servido ordenar las disposiciones siguientes:

1.º Todos los cesantes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar ó de la Península que deseen ingresar en aquellas remitirán a este Ministerio directamente ó por conducto de los Regentes ó Fiscales de las respectivas Audiencias solicitud acompañada de las hojas de servicios y certificados de todo género, en la forma y modo que se previene por orden de esta fecha para los funcionarios activos de las causas expresadas.

2.º La omisión del envío de cualquiera de los documentos que se requieren y especifican en la expresada orden de esta fecha se estimará como renuncia por parte del interesado al abono de los servicios que dejen de acreditarse para los efectos de su colocación.

3.º Los aspirantes a ingresar en las carreras de que se trata presentarán con la solicitud la partida de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, certificación del tiempo que hayan ejercido la profesión, y cuantos documentos puedan acreditar servicios ó trabajos meritorios.

4.º Los Regentes ó Fiscales por cuyo conducto se remitan solicitudes de cesantes que hayan ejercido cargos en sus respectivos territorios cumplirán lo que se dispone en las reglas 4.ª y 5.ª de la orden de esta fecha referente a los funcionarios activos.

5.º El término para presentar las solicitudes a que se refiere esta orden será de 45 días, a contar desde el en que se publique en los periódicos oficiales de Cuba y Puerto-Rico, y de dos meses en cuanto a Filipinas.

6.º Los Gobernadores superiores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dispondrán que sin demora se inserte la presente orden en los periódicos oficiales de las islas, comunicando al Ministerio el día en que tuviere lugar.

7.º El término para presentar solicitudes los cesantes que residan en la Península y los aspirantes que se hallen en el mismo caso se fija en 30 días, contados desde la publicación en la GACETA de esta orden.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.

BECCERRA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, Regentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar.

Excmo. Sr.: Con el fin de llevar a debido cumplimiento cuanto se dispone en el decreto de este Ministerio de 27 de Agosto último creando una Comisión para examinar los expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en las provincias de Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que en el término de 30 días, a contar desde el recibo de esta orden, se remitan a este Ministerio las hojas de servicios de todos los funcionarios del orden judicial y fiscal del territorio de esa Audiencia.

Estas hojas de servicios deberán contener con expresa claridad:

Primero. Los méritos y circunstancias anteriores al del primer cargo obtenido en la carrera judicial y fiscal, y que le habilitaban para el que fué nombrado.

Segundo. Las diversas situaciones por que el funcionario haya pasado de cesantía, ascenso, traslación, permuta, suspensión &c., con expresión de causas donde las hubiere.

Tercero. También deberá constar si han pasado desde la carrera judicial ó fiscal a otros puestos de diverso ramo de la Administración, expresando el tiempo que los haya servido.

2.º Deberán acompañarse igualmente las partidas de nacimiento, certificación del tiempo que ha ejercido la Abogacía, ya fuese antes de obtener cargo en la carrera judicial ó fiscal, ya aun después de obtenido; y si por haber sido declarado cesante volvió a ejercer la profesión, y copia autorizada del título profesional.

3.º Expresión del día en que hayan tomado posesión de los diversos cargos, nota del tiempo efectivo de servicio, licencias que hayan disfrutado, con designación de causas y duración de dichas licencias.

4.º Certificado ó relación de méritos ó servicios extraordinarios, ora sea por haber desempeñado comisiones, ora por haber escrito obras ó verificado otros trabajos; como asimismo todos los demás datos conducentes para apreciar con exactitud los méritos y circunstancias de cada uno de dichos funcionarios.

5.º Los Regentes y Fiscales remitirán por separado, con relación a los libros reservados de apercibimientos y correcciones, una relación literal comprensiva de cuanto aparezca y resulte en ellos respectivamente a cada funcionario.

6.º Del recibo de esta orden y de haber acordado su cumplimiento dará V. E. el oportuno aviso a este Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1869.

BECCERRA.

Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 29 de Octubre de 1869, en los autos que el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona han seguido los curadores testamentarios del menor D. Juan Costa y Casas con D. Jaime Socías sobre tercería de dominio con respecto a los alquileres de una casa; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Socías contra la sentencia que en 12 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que D. José Costa, en juicio conciliatorio de 17 de Marzo de 1856 siendo demandado por D. José María Alegrín al pago de 160 duros; se convino en satisfacerlos por entregas mensuales de 40 duros; queriendo que en caso de faltar a alguna de ellas pudiera procederse ejecutivamente por el todo que entonces restase, é hipotecando al efecto las dos casas que poseía en la calle de la Orden del pueblo de San Andrés del Palomar.

Resultando que por haber fallado Costa a lo convenido, entabló Alegrín procedimientos ejecutivos por el pago de 3.200 rs. y costas, y en su consecuencia se embargaron y fueron después rematadas en 18 de Julio de 1857 a favor de D. José Tomás por la cantidad de 22.522 rs. las dos mencionadas casas calle de la Orden de San Andrés del Palomar.

Resultando que después de dictada en dichos procedimientos sentencia de remate, y antes de que este tuviera lugar, el ejecutado D. José Costa, por escritura de 16 de Febrero de 1857, vendió a D. Jaime Socías las casas referidas por la cantidad de 2.268 libras catalanas, y en satisfacción de las 1.700 libras que le adeudaba según escrituras y para pagar a otros acreedores.

Resultando que entablado por Socías pleito de tercería contra el D. José María Alegrín, y separado el remanente de las casas D. José Torres de la proposición que tenía hecha para que el remate quedase sin efecto, transigieron aquellos su pleito por escritura de 20 de Julio de 1861, estableciendo que el D. José María Alegrín, mediante la entrega de 200 duros que le hacía Socías, cedía y transfería a este el crédito que él reclamaba de D. José Costa en el juicio ejecutivo citado, en capital é intereses, constituyéndole al propio tiempo en mandatario suyo para que lo exigiese y cobrase del deudor, ejercitando para ello la acción correspondiente, y prosiguiendo en todo tiempo el expresado juicio:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1862 falleció

D. Juan Pablo Costa, padre del ejecutado D. José, bajo el testamento que tenía otorgado en 16 de Setiembre de 1860, y en el que declaró que su hijo José se hallaba satisfecho de sus derechos legítimos, paternos, maternos y demás que pudiese pretender en sus bienes: que legaba a su mujer Camila Costa y Torres, durante su vida natural, habitación franca en el segundo piso de la casa que poseía en la calle de Tallers en Barcelona, el uso de todos los bienes de su pertenencia, y además la pensión de 4 rs. diarios que debería pagaria su heredero por trimestres anticipados: que en todos los otros sus bienes y derechos dejaba y nombraba por heredero a su nieto Juan Casas, hijo de su hijo José, con la obligación expresa de mantenerlo a su padre, en el caso de imposibilitarse para ganar la subsistencia ó que lo necesitase por cualquier otro motivo; y que para el caso de morir el otorgante, su heredero fuese menor de edad, le nombraba por curadores a Mariano Costa y Navarro y a Juan Batrín y Ferrer, advirtiéndoles que en caso de encargarse de la curaduría, era su voluntad que después de pagados los gastos necesarios del menor y la pensión a su esposa procurasen guardar los alquileres ó réditos de su casa a fin de hacer un fondo para pagar los legados que dejaba, de modo que se pudieran satisfacer sin imponer obligaciones en ninguna finca:

Resultando que D. Jaime Socías, como subrogado en los derechos de D. José María Alegrín, prosiguió los procedimientos ejecutivos incoados por este contra D. José Costa, pidiendo el embargo de bienes suficientes a cubrir los 400 duros de sus créditos y las costas causadas y que se causasen hasta el total y efectivo pago; siendo a instancia del mismo embargados los alquileres de la casa núm. 8 de la calle de Tallers procedentes de la herencia de D. Juan Pablo Costa, padre del ejecutado, á excepción de los correspondientes al piso segundo:

Resultando que con tal motivo los curadores del menor D. José Costa y Casas promovieron en 3 de Mayo de 1861 demanda de tercería, pidiendo que se alzase el embargo que pesaba sobre los alquileres de la casa de dicho menor, condenando al D. Jaime Socías al pago de las costas é indemnización de perjuicios causados, y para el caso de no haber auto judicial de 3 de Octubre de 1864 se había señalado la mitad del producido líquido de la finca para alimentación y educación del menor Juan Costa y Casas, mandando á los guardadores que depositasen la otra mitad líquida en la caja de provincia para que tuviesen cumplimiento las disposiciones del testador su abuelo: que según este mandato judicial, el Juan Costa y Casas, como heredero de D. Juan Costa, su abuelo, podía consumir la suma de 69 duros 664 milésimas, que es la mitad de la renta líquida del inmueble que constituía toda la herencia; que además gravada con la pensión vitalicia a la viuda y con multitud de legados que arruinarían la finca si no se observara religiosamente la prevención del testador, cuya voluntad debía ser cumplida: que el hijo debía alimentarse a su padre, pero no pagar las deudas que hubiese contraído, y nadie podía dar más de lo que tenía; y que quien como D. José Costa estaba completamente arruinado en sus intereses, así como precisado a subsistir de un día para otro, no recibía alimentos de su hijo menor, no podía dedicarse a la administración de intereses de terceras personas, ni tampoco farsele su custodia y guarda en manera alguna:

Resultando que D. Jaime Socías, en contestación, pretendió que se declarase no haber lugar á dicha tercería de dominio; y que se le absolviese de la demanda con imposición de perjuicio silencio y al pago de todas las costas á los curadores del menor Juan Costa; habiendo expuesto al efecto que el dominio de los réditos de la casa de D. Juan Pablo Costa, padre del heredero Juan Costa, padre del heredero Juan, en virtud del usufructo que de dicha casa le confería la ley, y no podía haber otro dueño de dicho rédito ó alquileres mientras existiere el expresado usufructo: que las sentencias, en los actos de jurisdicción voluntaria, eran variables y modificables, sin que causaran ejecutoria, así como tampoco podían perjudicar á los que no intervinieron, cual sucedía con D. Jaime Socías y D. José Costa, padre del menor, en el expediente en que se discernió el cargo á sus curadores, haciéndose á su favor el señalamiento de alimentos que se mencionaba en la demanda:

Resultando que acusada la rebeldía al ejecutado Don José Costa, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Enero de 1868, y que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 12 de Noviembre del mismo año, alzando el embargo de los alquileres de la casa de D. Juan Costa y Casas, los cuales quedarían á disposición de sus curadores D. Mariano Costa y D. Juan Batrín:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Jaime Socías recurso de casación citando como infringidas:

1.º El cap. 1.º de la Novela 117 del Emperador Justiniano, según la cual no podía privarse al padre del usufructo del peculio adveniente sino con palabras expresas y en forma de condición; por cuanto se estimaba el alzamiento de los alquileres de la casa de D. Juan Costa, parte de los bienes advenientes, de cuyo usufructo se privaba al José Costa en el testamento; habiéndose además prescindido de lo dispuesto en el artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, como requisito esencial para conocer el objeto de un litigio, puesto que los terceros opositores debían justificar el dominio de los bienes embargados, y si siquiera habían interpuesto la correspondiente acción reivindicatoria;

2.º La ley 30.ª Dig. De test. significat., y el párrafo tercero del art. 1.º de las Instrucciones; y el párrafo tercero del mismo título y libro, y la ley 8.ª, tit. 4.º, Partida 6.ª, por cuanto se concedía en la sentencia personalísima á los que se titulaban curadores del hijo de familia Juan Costa, sin embargo de vivir el padre de este, José Costa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Pérez de Rozas:

Considerando que la ley en materia de testamentos es la expresa y modificada por la citada ley 30.ª de las Instrucciones; y que así los padres, como también los abuelos y hasta los extraños, pueden libremente nombrar guardadores á los menores de edad, á quienes instituyen, legán ó donan alguna porción de sus bienes, disponiendo de ellos y aplicándolos en la manera que juzgaren más oportuna:

Considerando que si bien el usufructo de tales bienes, que constituyen el peculio de los menores, pertenece por regla general al padre, su objeto exclusivo es la alimentación, educación y provecho del hijo; pero cesa y no tiene lugar cuando á ello se opone la voluntad del testador, quien taxativamente, como en el caso presente, proveyó de guardadores al nieto y heredero, y dispuso el modo y forma en que debiera invertirse la herencia:

Y considerando que el padre del menor (cuyos derechos exclusivos y personales de patria potestad se pretenden ejercitar en su nombre y contra su voluntad), únicamente los ha renunciado al adherirse en el juicio á las pretensiones deducidas por los curadores de su hijo; siendo por consiguiente inaplicables las leyes y doctrinas que se suponen infringidas y han sido citadas inoportunamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Jaime Socías, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presuca caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devolváanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralá.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de 1.010 acciones de carteretas de la emisión de 30 millones de reales hecha en 1.º de Junio de 1851, ha tocado la suerte á los números que se expresan á

continuación, correspondientes á las decenas que se designan, cuyas acciones se consideran amortizadas desde 1.º de Diciembre próximo.

Número de las acciones que comprende cada lote.	Idem de las acciones que comprende cada lote.	Número de las acciones que comprende cada lote.	Idem de las acciones que comprende cada lote.	
22	211 á 220	4.008	40.044 á 40.050	
34	331	4.010	40.091	40.100
45	441	4.013	40.121	40.130
102	1.011	4.020	40.191	40.199
103	1.021	4.030	40.301	40.310
104	1.031	4.040	40.331	40.340
138	1.371	4.380	40.641	40.649
143	1.421	4.430	40.681	40.689
147	1.471	4.470	40.681	40.689
177	1.761	4.770	40.681	40.689
186	1.851	4.860	40.771	40.780
188	1.871	4.880	40.771	40.780
189	1.881	4.890	40.851	40.859
221	2.201	2.210	40.921	40.930
243	2.421	2.430	41.271	41.279
245	2.441	2.450	41.411	41.420
248	2.471	2.480	41.461	41.469
253	2.521	2.530	41.491	41.500
300	3.001	3.010	41.531	41.540
313	3.121	3.130	41.821	41.830
328	3.271	3.280	41.901	41.910
329	3.281	3.290	41.961	41.970
376	3.751	3.760	42.051	42.060
385	3.851	3.860	42.291	42.300
437	4.361	4.370	42.301	42.310
475	4.741	4.750	42.341	42.350
484	4.841	4.850	42.351	42.360
488	4.871	4.880	42.351	42.360
506	5.051	5.060	42.911	42.920
525	5.241	5.250	42.981	42.990
528	5.271	5.280	43.031	43.040
542	5.411	5.420	43.191	43.200
558	5.571	5.580	43.231	43.240
603	6.021	6.030	43.291	43.300
604	6.031	6.040	43.301	43.310
605	6.041	6.050	43.471	43.480
631	6.301	6.310	43.491	43.500
637	6.361	6.370	43.641	43.650
669	6.681	6.690	43.821	43.830
702	7.011	7.020	43.831	43.840
730	7.291	7.300	43.901	43.910
737	7.361	7.370	44.081	44.090
787	7.861	7.870	44.091	44.100
866	8.651	8.660	44.421	44.430
876	8.751	8.760	44.471	44.480
891	8.901	8.910	44.341	44.350
904	9.001	9.010	44.481	44.490
930	9.291	9.300	44.641	44.650
934	9.331	9.340	44.821	44.830
945	9.441	9.450	44.971	44.980
975	9.741	9.750		

Madrid 10 de Noviembre de 1869.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la ley orgánica de este Consejo, y de la autorización concedida por orden de S. A. el Regente del Reino de 4.º del presente mes, se saca á oposición una plaza de Aspirante de dicho Cuerpo, dotada con 700 escudos anuales; cuyo acto habrá de verificarse en la forma establecida en los artículos del reglamento interior del mismo Consejo que á continuación se insertan:

Art. 73. El plazo para concurrir los opositores será el de un mes, á contar desde el día en que se publique dicho anuncio en la GACETA DE MADRID, y en este término deberán los interesados presentar su instancia en la Secretaría general del Consejo en las horas de oficina, acompañando el título de Licenciado en Derecho civil, canónico ó administrativo, de cuya entrega se les dará recibo.

Art. 74. En los ocho días inmediatos siguientes á la terminación del mes fijado en el artículo anterior presentará cada interesado una breve disertación manuscrita y firmada sobre cualquiera de los asuntos que atribuye el Consejo el art. 43 de su ley orgánica.

Art. 75. El día que á cada opositor se designe comparecerá este á satisfacer las observaciones y preguntas que se le hicieren sobre la materia de su discurso en el espacio de media hora.

Art. 76. Por el resultado del ejercicio prescrito en el artículo anterior se determinará si debe ser admitido el interesado al inmediato; y el que quedare excluido no podrá presentarse en las oposiciones ulteriores.

Art. 77. A los declarados aptos para continuar en la oposición se les entregará en día preñado un expediente para que en el término de 24 horas hagan su extracto y propongan su resolución; permaneciendo incommunicados durante este trabajo, si bien facilitándoseles los cuerpos legales que pidieren.

Art. 78. El extracto y proyecto de que habla el artículo anterior lo entregará cerrado y sellado cada opositor, aparte del expediente; y el día que se le designe lo abrirá y leerá, y satisfará los reparos que se le opriman.

Acto continuo se sacarán á la suerte 10 preguntas que leerá el Secretario y entregará al opositor para que las conteste.

Art. 79. Los ejercicios de que hablan los artículos anteriores serán públicos.

Art. 80. La Comisión de oposiciones formulará por escrito 10 preguntas por cada opositor que sea declarado apto para el segundo ejercicio, las cuales quedarán reservadas en Secretaría.

Estas preguntas deberán renovarse en alguna parte para cada opositor.

Art. 81. Las Memorias escritas de los opositores circularán entre los individuos de la Comisión, y el Presidente designará al Consejero que ha de hacer las observaciones del art. 75, pudiendo los demás dirigir las preguntas que en el mismo se previenen, no pasando de tres cada uno.

Art. 82. Terminado el ejercicio del artículo anterior, votará la Comisión por bolas blancas y negras si el opositor ha de ser admitido al segundo ejercicio; y el resultado lo hará saber de oficio el Secretario al interesado.

Art. 83. El expediente de que trata el art. 77 será examinado por el Consejero de la Sección á que corresponde el asunto, y el mismo hará si lo estima necesario los reparos que expresa el citado artículo.

Art. 84. El día que designe el Presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores en los tres conceptos de talento, instrucción y aptitud especial, en los tres grados de sobresaliente, bueno y mediano; y depositará la calificación en una urna. Las ternas se formarán con los que obtengan mejor calificación y mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente, expresándose así en la propuesta.

Art. 85. Al elevar al Gobierno las propuestas de que habla el artículo anterior, se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 500.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
------------------	----------------	--	----------------------

jabon que se necesite en los mencionados hospitales, sin limitacion alguna, para el consumo durante un año, á contar desde que se recaiga la aprobacion definitiva y superior del remate.

El jabon ha de ser seco, duro, de la mejor calidad, sin alteracion alguna, é igual á la muestra que está de manifiesto en la Direccion general; siendo entregado en los establecimientos respectivos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno.

La subasta se verificará el día 20 del actual, y hora de las dos de su tarde, ante el Director general de Beneficencia ó la persona que le represente y el Escribano de turno á quien corresponda, en el despacho de S. S. principal del Ministerio de la Gobernacion, por la escalera de junto al Telégrafo.

El tipo de precio para la subasta se fijará por el Sr. Director general el día antes en pliego reservado y sellado, que se conservará así hasta que leidas todas las proposiciones que se presenten se dé cuenta al publico para proceder á la adjudicacion del remate al autor de la que aparezca más beneficiosa.

El precio á que debe suministrarse el jabon será uno mismo para los cuatro establecimientos, excepto el caso de que en Leganes hubiera que satisfacer algun arbitrio impuesto por derecho de entrada.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al siguiente modelo: "D. N. N., vecino de... habitante en la calle de... número... de profesión... habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar el jabon que necesitan los establecimientos de Beneficencia general al precio de... escudos... milésimas el kilogramo. Madrid... de... de 1865.

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposicion y dentro del respectivo pliego la carta de pago que acredite tener en la Caja general de Depósitos como fianza provisional la cantidad de 300 escudos en metálico.

Serán deseahadas todas las proposiciones que excedan del tipo fijado para la subasta, como tambien las que alteren la redaccion y esencia del modelo que cita la condicion 6.ª

Tampoco se admitirán las proposiciones que dejen de traer unida la carta de pago de los 300 escudos que exige la condicion 7.ª para garantía provisional.

En el día señalado para la subasta podrán presentarse los pliegos de proposiciones en la forma prevenida desde las doce en adelante, y se numerarán para el caso previsto en la condicion 12.ª

Anunciado por el Notario, con la vena del Presidente de la subasta, que empieza el acto, podrán presentarse proposiciones en el espacio de 15 minutos, pagados los que no se admiten más; procediéndose á la apertura y lectura de los que haya por su orden de numeracion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, que serán devueltas en el acto á los dueños cuyas proposiciones no se acepten, reservándose el Notario únicamente la de aquel cuya proposicion sea aceptada como más beneficiosa para poderse extender el acta correspondiente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas, se abrirá una nueva licitacion verbal por el tiempo que designe el Presidente del acto, y el trascorrido este no habiéndose diferencia entre el último tipo ofrecido, se adjudicará el remate á aquel cuyo pliego tenga número de presentacion anterior á los demás contendientes.

La carta de pago del postor á quien se adjudique provisionalmente la subasta obrará en el expediente hasta tanto que, presentando certificación de los Directores de los establecimientos que acredite su fiel cumplimiento durante el primer mes, presente el resguardo de quedar en la Depositaria como fianza definitiva el importe del suministro del mismo.

Este contrato es á suerte y ventura, y por tanto no podrá el contratista obtener rebaja ni dispensa de su cumplimiento en todo ó en parte, á menos que el artículo del suministro fuese gravado con algun impuesto, en cuyo caso se formaría el oportuno expediente para la resolución que procediera.

Si el contratista no hiciera las entregas de jabon cuando y como se le pidan para el servicio de los establecimientos, ó el género entregado no reuniese las condiciones del contrato, se procederá á comprar el que se necesite de otro que las reuna, tomando su importe de la fianza definitiva, que repondrá inmediatamente en metálico.

En el caso previsto en la condicion anterior, si el contratista no repusiere las cantidades que se desembran de su fianza y llegara á disminuirse esta en la mitad, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando aquel responsable con su fianza y bienes á sufragar la diferencia de precio y demás perjuicios que surjan por consecuencia de la rescision de la contrata; y esta responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y según lo dispuesto en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Concluido el año del contrato, y con presentacion de certificado de los Directores de establecimientos y Administrador-depositario que acrediten su fiel cumplimiento y no haber retencion alguna dispuesta contra su fianza, le será devuelta esta y cancelada por completo.

Son de cuenta del rematante todos los gastos de subasta, otorgamiento de escritura, copias para los establecimientos y acta del remate. Madrid 6 de Noviembre de 1865.—El Director general, Ballesteros.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. NEGOCIADO 3.º

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Paris, calle de L'Abbaye, núm. 3, cuya introduccion se autoriza á los Sres. Gaume frères et J. Duprey, editores, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre último.

- 1.º Catecismo de perseverancia, ó Exposicion histórica, dogmática, moral, litúrgica, apologética, filosófica y social á la religion, por Monseñor J. Gaume. Cuatro volúmenes en 8.º
2.º Compendio del Catecismo de perseverancia, por Monseñor J. Gaume. Un volumen en 18.º
3.º Compendio abreviado del Catecismo al uso de los niños de siete años, por Monseñor J. Gaume. Un volumen en 18.º
4.º El gran día se aproxima, ó Cartas sobre la primera comunión, por Monseñor J. Gaume. Un volumen en 18.º

Madrid 12 de Noviembre de 1865.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

As las doce del día 22 del actual se celebrará subasta publica en la Casa Consistorial de Villanueva de Perales para arrendamiento de una tierra de siete fanegas de tercera clase, sita al Peral del Junco merino. El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 6 escudos 667 milésimas en cada uno.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaria del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

As las doce del día 22 del corriente mes se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Torres para arrendamiento de los pastos que contiene una tierra de siete fanegas, titulada las Cuevas y Castillejos, procedente de la finca de D. Raimundo Rodríguez, por término de seis meses y 72 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaria del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate. Madrid 10 de Noviembre de 1865.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de D. Andrés Eduardo Blasco, Jefe que fué de la suprimida Administracion de Rentas y Contribuciones de Cartagena, se le cita por medio del presente para que en el término de 40 días, contados desde el de esta publicacion, se presente en esta Administracion económica de mi cargo para entregarme un documento que le interese. Madrid 12 de Noviembre de 1865.—M. Cebollino y Aguilar.

BANCO DE ESPAÑA.

Nota de los billetes hipotecarios de la primera serie que han salido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Table with columns for 'Numeracion de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados', 'Del 401 al 200', 'Del 187401 al 500', and 'Numeracion de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados'. It lists serial numbers and their corresponding values.

NUMERACION DE LOS BILLETES HIPOTECARIOS QUE DEBEN SER AMORTIZADOS.

Table with columns for 'Numeracion de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados', 'Del 3781 al 4481', and 'Del 44801 al 100'. It lists serial numbers and their corresponding values.

Madrid 11 de Noviembre de 1865.—El Secretario, José de Adaro.—V.º B.—El Gobernador, Cantero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA del día de hoy número 316, el anuncio para la subasta del suministro de leche de burras con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del publico que el remate tendrá lugar el lunes 22 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 12 de Noviembre de 1865.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franquico en 11 de Noviembre.

Table with columns for 'Número', 'NOMBRES', and 'Destinos'. It lists names and their destinations, such as 'Alejandro Cerdá' to 'Valencia'.

Madrid 12 de Noviembre de 1865.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBATAÑA.

Se halla vacante por separacion del que la desempeña la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales. Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á la ley municipal vigente.

Albatana 5 de Noviembre de 1865.—Francisco Martín, A—140—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGATOCIN.

D. Antonio Vazquez Moreno, Alcalde segundino y Prez sidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Medicina y Cirugia por encontrarse esta desempeñada interinamente, con la dotacion anual de 350 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, la corporacion que presido ha acordado con esta fecha se anuncie dicha vacante segunda vez por término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas segun se previene en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo del pasado año 1868 en esta Secretaria de Ayuntamiento, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Dado en la villa de Algatocin á 7 de Noviembre de 1865.—Antonio Vazquez.—Por mandado de S. S., José María Niña, Secretario accidental. A—139

ALCALDIA POPULAR DE BARBASTRO.

La plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta ciudad se halla vacante. Su dotacion consiste en 700 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales de la misma. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 400 de la ley orgánica municipal con esta fecha de este Municipio dentro del término de 30 días, á contar desde el que se publique en la GACETA DE MADRID.

Barbastro 15 de Octubre de 1865.—El Alcalde primero, Cirilo Baralló. B—119—3

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JESUZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Table with columns for 'Número', 'NOMBRES', and 'Destinos'. It lists names and their destinations, such as 'Alejandro Cerdá' to 'Valencia'.

Gonzalez Rivero, sin linderos. Hipoteca á D. Ventura Misa. Lib. 26 fol. 76. Se verificó en 1843. Haza de tierra de 90 aranzadas, nombrada del Campo, en Prunes, de D. Juan Gonzalez Rivero, sin linderos. Hipoteca á D. Ventura Misa. Lib. 26 fol. 78. Se verificó en 1843.

Casa núm. 242, plaza de San Miguel, de D. Juan Lomon, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 folio 76 vuelto. Se verificó en 1843. Suerte de tierra de 60 y tres quintas partes aranzadas de D. Juan Duran, sin linderos. Hipoteca á Manjil García de la Torre. Lib. 26 fol. 77 vuelto. Se verificó en 1843.

Suerte de viña de 11 aranzadas en el Corechuelo, de Doña Francisca Albarán y de D. José Bernardo de Pereira, sin linderos. Hipoteca á D. Carlos Pedro Gordon y otro. Lib. 26 fol. 78 vuelto. Se verificó en 1843. Casa calle de San Cristóbal, de D. José Gomez, sin número ni linderos. Obligacion á Doña Isabel Cabrera. Lib. 26 fol. 80 vuelto. Se verificó en 1843.

Haza de tierra de ciento veinticuatro y cuarta aranzadas, nombrada del Villar, en Prunes, de D. Juan Gonzalez Rivero, sin linderos. Adjudicacion é hipoteca á la testamentaria de Doña Ana Maria del Rivero. Lib. 26 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1843. Haza de tierra de 94 aranzadas, nombrada del Campo, en Prunes, del mismo, sin linderos. Adjudicacion é hipoteca á la misma. Lib. 26 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1843.

Haza de tierra de 30 aranzadas en Raboatun, del mismo, sin linderos. Adjudicacion é hipoteca á la misma. Lib. 26 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1843. Suerte de tierras de 13 aranzadas y 189 estadales en las Abiertas de Caulina, del mismo, sin linderos. Adjudicacion é hipoteca á la misma. Lib. 26 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1843.

Suerte de tierras de 16 aranzadas y 36 estadales en las Playas de San Telmo, del mismo, sin linderos. Adjudicacion é hipoteca á la misma. Lib. 26 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1843. Haza de tierra nombrada de la Zarza en Burujena, del mismo, sin cabida ni linderos. Adjudicacion é hipoteca á la misma. Lib. 26 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa calle de la Doctrina, de D. Francisco Fernandez de Jerez. Lib. 26 fol. 82 vuelto. Se verificó en 1843. Casa calle de Gaspar Fernandez, de José Arzola, sin número. Compra é hipoteca á D. Pedro Marrulo. Sin folio 83 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa y bodega calle de Caballeros, de D. Rafael Rodriguez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Juan de Moya. Lib. 26 fol. 84. Se verificó en 1843. Suerte de viña de diez y siete y cuarta aranzadas en Tocina, de D. Antonio Zurita, sin linderos. Hipoteca á Doña Victoria Garcia. Lib. 26 fol. 85 vuelto. Se verificó en 1843.

Suerte de tierra de ocho aranzadas, núm. 36, en las Quintanas Altas, de D. José Gomez Requena, sin linderos. Promesa de venta á D. Francisco Ferreiro. Lib. 26 folio 86. Se verificó en 1843. Suerte de viña de una aranzada y 28 estadales en el Corechuelo, de Antonio Gomez Trigueros, sin linderos. Hipoteca á D. Pedro Hours. Lib. 26 fol. 88. Se verificó en 1843.

Casa núm. 83, calle de Algarve, de D. Juan Domingo Garcia, sin linderos. Interdicion. Lib. 26 fol. 89 vuelto. Se verificó en 1843. Parte de casa núm. 1408, calle de Medina, de Don Juan Domingo Garcia, sin linderos. Interdicion. Lib. 26 folio 89 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa núm. 32, calle Aneha, de D. Francisco Fernandez Ocharán, sin linderos. Hipoteca á D. Domingo de Vargas. Lib. 26 fol. 90. Se verificó en 1843. Casa núm. 179, calle de la Sangre, de D. Joaquin Ruiz de Castañeda, sin linderos. Hipoteca á Nicolás de Cartagena. Lib. 26 fol. 90 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa núm. 33, calle Algarve, de Ariaban, de la testamentaria de Esteban Gonzalez del Castillo, sin linderos. Compra. Lib. 26 fol. 90 vuelto. Se verificó en 1843. Casa núm. 13, plaza del Arenal, de la testamentaria de Esteban Gonzalez del Castillo, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 90 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa núm. 473, en el corral de San Anton, de Don Joaquin Vinalte, sin linderos. Compra é hipoteca á Don Joaquin Vinalte. Lib. 26 fol. 91 vuelto. Se verificó en 1843. Casa núm. 154, frente á las monjas del Espiritu Santo, de D. Joaquin Vinalte, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 92. Se verificó en 1843.

Huerta en Santa Fé, de seis aranzadas de tierra, viña y arbolado, de José Baquero, sin linderos. Compra. Libro 26 fol. 92. Se verificó en 1843. Suerte de tierra en las Quintanas Bajas, de Andrés Gonzalez, sin cabida ni linderos. Interdicion. Lib. 26 folio 92 vuelto. Se verificó en 1843.

Suerte de viña de veintidos y una octava aranzadas en los Yesos, de Doña Josefa Carmona, sin linderos. Hipoteca á D. Silvestre Gutierrez del Hoyo. Lib. 26 fol. 93. Se verificó en 1843. Casa calle de Medina, de Doña Josefa Carmona, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 26 fol. 93. Se verificó en 1843.

Casa calle de Fontana, de Doña Josefa Carmona, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 26 fol. 93. Se verificó en 1843. Bodega calle Nueva, de D. Domingo Fernandez Luque, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Francisco de Celis y Gonzalez. Lib. 26 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1843.

Suerte de viña de seis y media aranzadas; en la Cañada del Carrillo, de D. José Llanos, sin linderos. Interdicion. Lib. 26 fol. 94 vuelto. Se verificó en 1843. Casa plaza de Anton Daza ó Cruz Vieja, de D. Francisco de Paula Moreno y Benet, sin número. Hipoteca á Doña Rosa Nájera. Lib. 26 fol. 95 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa núm. 985, calle del Ejido, de D. Jerónimo Garcia, sin linderos. Hipoteca á José Garcia Navarro. Libro 26 fol. 96. Se verificó en 1843. Censo sobre casa plaza del Arenal, que pagaba Don Manuel de Cala, sin número. Adjudicacion en pago á D. José María Molinary. Lib. 26 fol. 96 vuelto. Se verificó en 1843.

Rentas de casa calle de Caballeros, de Doña Aurora Mihura y Casares, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Francisco Perez y Cepero. Lib. 26 fol. 97. Se verificó en 1843. Casa núm. 1363, calle de Santa Rosa, de D. José María Arizzone, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa núm. 1364, calle de Santa Rosa, de D. José María Arizzone, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1843. Suerte de viña de Llanos del Alcazar ó calle de los Ciegos, de D. Manuel Gonzalez y Duraso, sin número ni linderos. Cancelacion. Lib. 26 fol. 99. Se verificó en 1843.

Casa núm. 436, calle de Estereros, de D. Ramon de Sobrino, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Libro 26 fol. 99 vuelto. Se verificó en 1843. Quinta parte ó sean ciento sesenta y media aranzadas de tierra, del cortijo nombrado de Santiago de Fé, de D. Jerónimo Martinez Enrídes, sin linderos. Permuta y obligacion al Estado. Lib. 26 fol. 100. Se verificó en 1843.

Casa calle de la Doctrina, de D. Lucas Cepero, sin número. Hipoteca á D. Juan David Gordon. Lib. 26 folio 100 vuelto. Se verificó en 1843. Suerte de viña en Barbado, de seis aranzadas, de Doña Francisca de los Reyes y sus hijos, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 26 fol. 102. Se verificó en 1843.

Suerte de viña de dos aranzadas, en la Cruz Colorada, de Manuel Fernandez, sin linderos. Hipoteca á Sebastian Canas. Lib. 26 fol. 102 vuelto. Se verificó en 1843. Cuatro y siete octavas aranzadas de tierra en dos suertes, en las Playas de San Telmo, de D. Rafael Cánepa del Real, sin linderos. Ratificacion de data é hipoteca al Estado. Se verificó en 1843. Casa núm. 802, calle de Sevilla, de Doña María del Rosario Rodriguez, sin linderos. Hipoteca á D. Quinto Perez Calderon. Lib. 26 fol. 104. Se verificó en 1843.

á D. Diego Parada. Lib. 26 fol. 115 vuelto. Se verificó en 1843. Suerte de viña en Barbado, de cinco y cuarta aranzadas y 16 estadales, de Vicente Fontan, sin linderos. Hipoteca á D. Justo de Goñi. Lib. 26 fol. 116. Se verificó en 1843.

Suerte de viña en Barbado, de tres aranzadas y 23 estadales, de Vicente Fontan, sin linderos. Hipoteca á D. Justo Goñi. Lib. 26 fol. 116. Se verificó en 1843. Casa y bodega, calle Pozo del Olivar, de Doña María Garcia, sin número ni linderos. Hipoteca á Juan Recilla. Lib. 26 fol. 117 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa núm. 218, calle Juan de Abarca, de Juan Marquez, sin linderos. Hipoteca á José Baquero. Lib. 26 folio 119 vuelto. Se verificó en 1843. Casa núm. 240, calle de San Miguel, de D. Matias de Salas, sin linderos. Hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 119 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa calle de las Naranjas, de D. Manuel Cano, sin número ni linderos. Cancelacion. Lib. 26 fol. 120. Se verificó en 1843. Casa núm. 4002, plaza del Ejido, de D. Manuel Zianca, sin linderos. Compra. Lib. 26 fol. 120 vuelto. Se verificó en 1843.

Parte de casa núm. 14, plaza del Doctor Lillo, de Rafael Garrido, sin linderos. Hipoteca á José Montulla. Libro 26 fol. 121. Se verificó en 1843. Parte de casa calle de Medina, de D. José de Soto grava en favor de los menores hijos de Domingo Camacho, sin expresar sus nombres ni el número ni linderos de la finca. Hipoteca á Doña Juana Benitez y sus hijos. Libro 26 fol. 121. Se verificó en 1843.

Parte de casa núm. 1281, calle de los Morenos, de la testamentaria de Francisco Ouelán, sin linderos. Compra. Lib. 26 fol. 122. Se verificó en 1843. Dehesa de 428 aranzadas de tierras en la Norieta de Berlanga, que adquiere el vinculo de Doña Luisa Juana de Villavicencio, que posee Doña Melchora Francisca de Villavicencio, sin número. Entrega. Lib. 26 folio 124. Se verificó en 1732.

Casa plazuela de la Puerta Nueva, que adquiere dicho vinculo y su poseedora Doña Melchora Francisca de Villavicencio, sin número. Entrega. Lib. 26 fol. 124. Se verificó en 1732. Casa calle 21, Clavel, que adquiere el referido vinculo y su poseedora Doña Melchora Francisca de Villavicencio, sin número. Entrega. Lib. 26 fol. 124. Se verificó en 1732.

Parte de casa calle de Escuelas, de D. Antonio Gutierrez y Doña Antonia Lopez Cepero, sin número. Hipoteca á D. Pedro Rey. Lib. 26 fol. 125 vuelto. Se verificó en 1843. Casa bodega calle de la Sangre, de Juan de Aguilar y María Quintanilla, sin número. Hipoteca á Pedro Padilla y Jimenez. Lib. 26 fol. 125 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa números 235, 236 y 237 calle de San Miguel, otra en la de Francos, núm. 992, y otra en la de Oropesa, núm. 299, todas de la propiedad de D. Juan Antonio Salazar y Doña Victoria Laoste, sin linderos. Hipoteca á Lacabe y Echeopcar. Lib. 26 fol. 126 vuelto. Se verificó en 1843. Hacienda de viña en el pago de Orbaneja, de 40 aranzadas, de los antedichos, sin expresar linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 26 fol. 126 vuelto. Se verificó en 1843.

Parte de casa calle de Ruiz Lopez, núm. 1399, de D. José María Buisson, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 129 vuelto. Se verificó en 1843. Suerte de viña de 17 aranzadas y 168 estadales en Añina, de D. Cristóbal de Pina y Muñoz, sin linderos. Hipoteca á D. José Pina. Lib. 26 fol. 129 vuelto. Se verificó en 1843.

Suerte de viña en Añina, de Pedro Cardoso, sin cabida ni linderos. Interdicion. Lib. 26 fol. 131. Se verificó en 1843. Tres salas en casas calle de Juan de Torres, de Juan de Nieves, sin número. Hipoteca á D. Cándido Santos. Libro 26 fol. 131. Se verificó en 1843. Bodega calle de la Puerta Nueva, que adquiere D. Manuel Herrera, sin número. Compra. Lib. 26 folio 134. Se verificó en 1843.

Casa calle de Caballeros, núm. 605, de D. German Guillermo Gomez, sin linderos. Hipoteca á D. German Guillermo y Deas. Lib. 26 fol. 134. Se verificó en 1843. Parte de un balcón en la plaza de la Constitucion, de D. Antonio de la Riva, no expresa el número ni linderos de la finca á que corresponde. Compra. Lib. 26 folio 135 vuelto. Se verificó en 1843.

Dos suertes de viña en el Badiadojo ó Barbado y Piedra Mirabá, de Doña María Duchá, sin cabida ni linderos. Hipoteca á Doña María de la Soledad Rodriguez. Lib. 26 fol. 135 vuelto. Se verificó en 1843. Tres partes de casa calle de Escuelas, núm. 584, de Doña María Duchá, sin linderos. Hipoteca á la misma. Libro 26 fol. 135 vuelto. Se verificó en 1843.

Casa núm. 635, calle de Pedro Alonso, de D. Luis Beitran Riquelme, sin linderos. Adquisicion en permuta. Lib. 26 fol. 136. Se verificó en 1843. Casa núm. 718, calle de la Corredera, de D. Luis Beitran Riquelme, sin linderos. Adquisicion en permuta. Lib. 26 fol. 136. Se verificó en 1843.

Suerte de viña de dos y tres cuartas aranzadas, pago de Espartinas, de Gaspar Vargas, sin linderos. Hipoteca á Antonio de Vargas. Lib. 26 fol. 139. Se verificó en 1843. Casa calle de Guarnidos, de D. Juan José Igarada, sin número. Compra. Lib. 26 fol. 140 vuelto. Se verificó en 1843.

Haza de tierras en Tabajete, llamada la Tienda, de 102 aranzadas, de Doña María Margarita Hormigo, sin linderos. Hipoteca á D. Bernardo y D. José de la Vieiosa. Lib. 26 fol. 142 vuelto y 143. Se verificó en 1843. (Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Transportes á Ultramar.

El día 20 del mes actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Administracion económica subasta para el transporte á Manila de los individuos de las clases del ejército y empleados civiles que hubiese, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, así como el modelo de proposicion para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Cádiz 5 de Noviembre de 1865.—El Jefe de la Administracion económica, Atitiano Valledor.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte desde este puerto de Cádiz al de Manila de los Oficiales de ejército, empleados civiles, sargentos, cabos y soldados que hubiese hasta la salida del buque, que deberá ser para el día 5 del mes de Diciembre próximo improrrogable; cuyo acto de licitacion ha de tener lugar en mi despacho, sito en el edificio Aduana de esta ciudad, ante mí y asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda y competente Escribano.

1.º El dueño ó consignatario del buque á cuyo favor el remate se obliga á trasportar á Filipinas todos los individuos que se presenten de las clases mencionadas hasta la salida del buque. 2.º El mismo dueño ó consignatario se obliga también á facilitar á los Sres. Oficiales y empleados alojamiento en cámara, con catre en camarote y primera mesa en esta forma:

Desayuno entre seis y siete de la mañana.—Chocolata, café ó té, alternando estos artículos como dispusiere el Capitan del buque, con galleta ó pan fresco, y manteca de Frlandes ú otra cosa que lo pida el buque, y manteca de Frlandes ú otra cosa que lo pida el buque, y manteca de Frlandes ú otra cosa que lo pida el buque, y manteca de Frlandes ú otra cosa que lo pida el buque.

Segunda comida entre cuatro y cinco de la tarde.—Sopa de arroz ó mas, con cocido, compuesto de carne fresca ó salada, morcilla ó chorizo, frijoles y verdura en salmuera cuando haya faltado la fresca, dos platos de carne fresca ó conservada en manteca, ó bien de pescado de fresco salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmuera, dos clases de pastas, vino tinto, sin exceder de media botella por persona, y pan fresco ó galleta. El aumento que puea hacerse en la calidad y número de platos de estas comidas queda á discrecion del Comandante del buque, segun el estado general de las provisiones; cuidando que de cuando en cuando no falten acetunas ó algun otro objeto semejante de la clase de encurtidos, é igualmente que entre los tópicos ó días muy calurosos se provea á veces algun refresco á los pasajeros de cámara. Los domingos, días de fiestas solemnes y festivos, se darán platos de carne fresca ó conservada en manteca, ó bien de pescado de fresco salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmuera, dos clases de pastas, vino tinto, sin exceder de media botella por persona, y pan fresco ó galleta. El aumento que puea hacerse en la calidad y número de platos de estas comidas queda á discrecion del Comandante del buque, segun el estado general de las provisiones; cuidando que de cuando en cuando no falten acetunas ó algun otro objeto semejante de la clase de encurtidos, é igualmente que entre los tópicos ó días muy calurosos se provea á veces algun refresco á los pasajeros de cámara. Los domingos, días de fiestas solemnes y festivos, se darán platos de carne fresca ó conservada en manteca, ó bien de pescado de fresco salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmuera, dos clases de pastas, vino tinto, sin exceder de media botella por persona, y pan fresco ó galleta. El aumento que puea hacerse en la calidad y número de platos de estas comidas queda á discrecion del Comandante del buque, segun el estado general de las provisiones; cuidando que de cuando en cuando no falten acetunas ó algun otro objeto semejante de la clase de encurtidos, é igualmente que entre los tópicos ó días muy calurosos se provea á veces algun refresco á los pasajeros de cámara. Los domingos, días de fiestas solemnes y festivos, se darán platos de carne fresca ó conservada en manteca, ó bien de pescado de fresco salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmuera, dos clases de pastas, vino tinto, sin exceder de media botella por persona, y pan fresco ó galleta. El aumento que puea hacerse en la calidad y número de platos de estas comidas queda á discrecion del Comandante del buque, segun el estado general de las provisiones; cuidando que de cuando en cuando no falten acetunas ó algun otro objeto semejante de la clase de encurtidos, é igualmente que entre los tópicos ó días muy calurosos se provea á veces algun refresco á los pasajeros de cámara. Los domingos, días de fiestas solemnes y festivos, se darán platos de carne fresca ó conservada en manteca, ó bien de pescado de fresco salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmuera, dos clases de pastas, vino tinto, sin

pan ó potaje de menestras, ó arroz con pescado ó carne salada ó tocino, y la galleta necesaria, no excediendo de lo que corresponde á la ración de Armada.

Segunda comida á las tres y media de la tarde.—Cocido con tocino ó carne salada, y además frijoles ó arroz ú otras dos menestras, combinando estas cuatro de menestras que á la carne se añadan diariamente dos de las cuatro galletas señaladas. A los sargentos se suministrarán diariamente un cuartillo de vino, y los días de gala se suministrará á la demás clase de tropa medio cuartillo de vino por plaza; en los climas ardientes de la zona tórrida se proveerá á la tropa de los avios necesarios para que tengan gazpacho tres días á la semana, uno de ellos el domingo; tomándose por el barquero las disposiciones que convengan para que el carne y tocino de la mejor calidad, no falte diariamente en las comedias prefijadas para la subsistencia del soldado.

5.º De los delitos y faltas en que incurra la tropa á bordo dará aviso el Capitán del buque al Oficial que vaya encargado de ella para que el castigo como correspondiente, y sólo en el caso de no haberlo procedido por su arreglo á las Ordenanzas de la Armada en los casos ejecutivos; pero fuera de estos se limitará á poner en barra, paño ó cepo á los delincuentes por el tiempo que considere oportuno el Oficial; lo que será proporcionable si se excediera de la imposición de pena ó si se separase de los términos que la ley prefiere.

6.º Los dueños ó consignatarios responden de que los Capitanes de los buques conductores vigilarán la parte higiénica de transportes, procurando la ventilación y aseó de soldados y pasajeros, así como de que sean asistidos durante la navegación según se estipula.

7.º Si algún pasajero enfermase, se le asistirá con la ración de dieta que se halla en práctica en los buques de guerra, y si fuese en términos de que sea preciso desembarcarlo en cualquier puerto antes de llegar al de su destino, se le satisfará el pasaje íntegro por la Hacienda, siempre que resulte justificado que ha cumplido 30 días á bordo del buque, pues así lo determina la real orden de 22 de Julio de 1847.

8.º El abono del pasaje de cualquiera que falleciese despues de los 15 días de navegación se hará en favor del contratista por el total precio, y la mitad si ocurriese antes de dicho término.

9.º En el caso de usarse el Capitán del buque forzado á arribar á cualquier punto de la Península ó Canarias por contingencia en los malos tiempos ó por averías en el casco ó arboladura, siempre que la composición ó remedio de estas fuere de ocho días desde la llegada al puerto, se abonará al Capitán ó licitador el valor de la ración de Armada por los trasportes de los días que excedan hasta el de su nueva salida; y si la avería fuese tal que el buque no pudiese continuar la navegación al punto de su destino, se dará cuenta del contratista la conducción á su costa al punto de arribada, y la navegación y obligación se entiende si la arribada fuese á puertos extranjeros ó españoles en América, exceptuándose esta obligación solamente en el caso de ser víctima de pérdida del buque por naufragio, no estando este asegurado, en cuyo caso se abonará al rematante la parte de flete proporcional á la distancia del puerto de la partida, contando desde Cádiz.

10.º Servirán de tipo para la subasta los precios de 700 reales por el cable ó cablete de 380 por sargento y 370 por cable ó soldado de conformidad á lo dispuesto en real orden de 7 de Agosto de 1842.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, expresándose en ellas con toda claridad y en letra el precio en escudos y milésimas que se ofrezca por cada individuo.

12.º Las proposiciones podrán presentarse hasta una hora antes de la celebración de la subasta en la Secretaría de la Administración económica, depositándose en una caja destinada al efecto, siendo abiertos en el acto de la licitación a presencia de los interesados, siempre que los que la hagan sean dueños, consignatarios ó Capitanes de buques, tanto surtos en este puerto como en cualquier otro de la Península, y se comprometan á presentarse en bahía con la debida anticipación para que puedan llenarse los requisitos de visita y demás formalidades prevenidas; hallándose dispuestos á emprender el viaje en el plazo que se marca y reanudar las circunstancias necesarias al efecto, justificándolas, antes de darse á la vela, y de ser el Capitán del buque el que quedando en otro caso responsable de los perjuicios que pueda ocasionar la demora en el cumplimiento de su compromiso.

13.º Para tomar parte en la subasta ha de preceder la entrega de 800 escudos en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales en las provincias del reino, cuya carta de pago deberá presentarse unida al pliego de proposición, y servirá de garantía al cumplimiento de este contrato; la falta á cualquiera de ellos producirá la pérdida del depósito, que será devuelto terminado que sea el acto de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

14.º El importe del flete será abonado por las cajas de Manila á la presentación de las libranzas que se expedirán por esta Administración, en las que se comprenderán también los gastos que en la conducción á bordo de la clase de tropa, y en la conducción en metálico en esta plaza el contratista á cuyo favor quede el remate; advirtiéndose que no tendrá efecto su pago hasta la llegada del buque á aquel puerto, y hecha que sea fiel entrega á la Autoridad competente.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la extensión del acta de subasta y copia de ella, que ha de facilitar el correspondiente Escribano.

16.º Quedará esta licitación en favor del que más bienes haya á la venta, y en caso de empate se dará preferencia en la inteligencia que si hubiese dos ó más iguales, se hará en el acto otra oral entre los que las hubiesen presentado, quedando en favor del que más beneficio hiciera á los intereses del Estado.

Cádiz 3 de Noviembre de 1869.—El Jefe de la Administración económica, Atiliano Valledor.

Modelo de proposición.

El que suscribe, dueño, consignatario ó Capitán de la fragata española... se comprometo á conducir á Manila en el citado buque, á los individuos de las clases del ejército y empleados civiles á que se contrae el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de... al precio de... escudos por Oficial y empleado; y... escudos por soldado, y... escudos por cabo ó soldado, sujetándose en un todo á lo que se estipula en el mismo.

(Fecha y firma.) C—204

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El C. Felipe de Jesús Irujo, Juez segundo de primera instancia de esta capital, en los autos de inventarios á benes que quedaron por fallecimiento del Licenciado D. Agustín García de Tejada, á instancia del abaca testamentario D. José Joaquín Amador, y de D. Manuel de la Torre, y Pedro de esta ciudad, por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos principales de esta ciudad, donde se halla la radicación de los autos de Mejico, Veracruz y España, donde se sabe que están radicados algunos herederos, para que en el término de seis meses comparezcan á las audiencias de esta ciudad, y si no comparecieren, se presenten al repetido Juzgado según, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presenten los inventarios y deduzcan las acciones y derechos que tengan á la expresada testamentaria, para que se proceda á la adjudicación por el finado Sr. García de Tejada sus verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los S.ºs hijos del testador, hijos de D. Manuel (Cádiz), á sus sobrinos, hijos de Don José María (D. Man. de la Torre), á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaria hasta el presente.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado provido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—5

Capitán general de Castilla la Nueva.—D. Ramon Campuzano y Prieto, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal en esta plaza.—Estando procesando á los Capitanes Alejandro, Tenientes del primer regimiento de Ingenieros Don Alejandro Argenteo y de Infantería Don Antonio de la Torre, y de esta plaza sin el correspondiente permiso; ignorándose sus paraderos, y usando de la jurisdicción concedida en estos casos por las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercera y última vez á Don Antonio Carrage y Parulla para que dentro del término de 10 días comparezca en esta plaza, en la plaza de la Leña, edificio de la Bolsa, piso y planta, con el fin de responder á los cargos que resultan en la causa que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Noviembre de 1869. M—698

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Jefe de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, en la causa seguida de oficio por D. Juan de los Rios, natural de esta villa, de 28 años, viudo, profesión pintor, á consecuencia de un despoje de tierra en la Montaña el día 27 de Abril del corriente año, se cita y llama á los parientes más próximos de la causa para que comparezcan á las audiencias de esta villa, en el procedimiento criminal y de oficio, para que comparezcan y verifiquen en el mencionado Juzgado al Escribano referendario. Madrid 2 de Noviembre de 1869.—V. B.—Yagüe.—Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. M—697

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á Amador Galdá López, vecino de esta villa de San Sebastián de los Reyes, que marchó á Ultramar, y cuyo paradero ó residencia se ignora, para que en el término improrrogable de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda ordinaria dictada contra él por D. Nicolás José Blanco Luena, del comercio de esta villa, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presente los autos y deduzca las acciones y derechos que tenga á la expresada testamentaria, para que se proceda á la adjudicación por el finado Sr. García de Tejada sus verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los S.ºs hijos del testador, hijos de D. Manuel (Cádiz), á sus sobrinos, hijos de Don José María (D. Man. de la Torre), á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaria hasta el presente.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado provido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—5

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á Amador Galdá López, vecino de esta villa de San Sebastián de los Reyes, que marchó á Ultramar, y cuyo paradero ó residencia se ignora, para que en el término improrrogable de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda ordinaria dictada contra él por D. Nicolás José Blanco Luena, del comercio de esta villa, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presente los autos y deduzca las acciones y derechos que tenga á la expresada testamentaria, para que se proceda á la adjudicación por el finado Sr. García de Tejada sus verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los S.ºs hijos del testador, hijos de D. Manuel (Cádiz), á sus sobrinos, hijos de Don José María (D. Man. de la Torre), á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaria hasta el presente.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado provido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—5

D. Servando Acaso y Orozco, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, Notario del Colegio territorial de Sevilla y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de Puerto Rico, natural de esta villa, de 40 años, casado, profesión abogado, para que comparezca y verifiquen en el mencionado Juzgado al Escribano referendario. Madrid 2 de Noviembre de 1869.—V. B.—Pedro Cevalca.—El Escribano, José María Soto. X—843

D. Servando Acaso y Orozco, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, Notario del Colegio territorial de Sevilla y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de Puerto Rico, natural de esta villa, de 40 años, casado, profesión abogado, para que comparezca y verifiquen en el mencionado Juzgado al Escribano referendario. Madrid 2 de Noviembre de 1869.—V. B.—Pedro Cevalca.—El Escribano, José María Soto. X—843

Resultando que el Sr. D. José María Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

D. Manuel Sarrio Inchausti, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á los amulantes Salvador Maná, natural de Barcelona de 19 años, y á Benito, alias el Miliciano, que lo es del Concejo de Cangas de Tineo, cuyos apellidos se ignoran, á fin de que dentro del término de 30 días se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que contra ellos resultan como presuntos reos de delito de robo de ganado mayor, perpetrado el día 14 de Agosto último en la feria de San Lorenzo que se celebra en el lugar de Cuertes, del mismo Concejo, hallándose aquellos al frente de una manada, por el delito de haber robado un buey de la manada, segun se causó en su rebeldía sin más claros ni empazados, parándose todo el perjuicio que haya lugar, y á la vez en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto á todos los Jueces y Autoridades civiles y militares pre-dadas á tener y cumplir con el presente edicto, para que comparezcan y verifiquen en el mencionado Juzgado al Escribano referendario, para que presente los autos y deduzca las acciones y derechos que tenga á la expresada testamentaria, para que se proceda á la adjudicación por el finado Sr. García de Tejada sus verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los S.ºs hijos del testador, hijos de D. Manuel (Cádiz), á sus sobrinos, hijos de Don José María (D. Man. de la Torre), á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaria hasta el presente.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado provido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—5

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á Amador Galdá López, vecino de esta villa de San Sebastián de los Reyes, que marchó á Ultramar, y cuyo paradero ó residencia se ignora, para que en el término improrrogable de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda ordinaria dictada contra él por D. Nicolás José Blanco Luena, del comercio de esta villa, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presente los autos y deduzca las acciones y derechos que tenga á la expresada testamentaria, para que se proceda á la adjudicación por el finado Sr. García de Tejada sus verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los S.ºs hijos del testador, hijos de D. Manuel (Cádiz), á sus sobrinos, hijos de Don José María (D. Man. de la Torre), á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaria hasta el presente.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado provido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—5

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á Amador Galdá López, vecino de esta villa de San Sebastián de los Reyes, que marchó á Ultramar, y cuyo paradero ó residencia se ignora, para que en el término improrrogable de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda ordinaria dictada contra él por D. Nicolás José Blanco Luena, del comercio de esta villa, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presente los autos y deduzca las acciones y derechos que tenga á la expresada testamentaria, para que se proceda á la adjudicación por el finado Sr. García de Tejada sus verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los S.ºs hijos del testador, hijos de D. Manuel (Cádiz), á sus sobrinos, hijos de Don José María (D. Man. de la Torre), á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaria hasta el presente.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado provido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—5

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pedro Navarro y Rodriguez para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado para recibir la oportuna declaración de inquirir y defender de los cargos que resultan en la causa que contra él se instruye por el delito de robo de ganado mayor, perpetrado el día 14 de Agosto último en la feria de San Lorenzo que se celebra en el lugar de Cuertes, del mismo Concejo, hallándose aquellos al frente de una manada, por el delito de haber robado un buey de la manada, segun se causó en su rebeldía sin más claros ni empazados, parándose todo el perjuicio que haya lugar, y á la vez en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto á todos los Jueces y Autoridades civiles y militares pre-dadas á tener y cumplir con el presente edicto, para que comparezcan y verifiquen en el mencionado Juzgado al Escribano referendario, para que presente los autos y deduzca las acciones y derechos que tenga á la expresada testamentaria, para que se proceda á la adjudicación por el finado Sr. García de Tejada sus verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los S.ºs hijos del testador, hijos de D. Manuel (Cádiz), á sus sobrinos, hijos de Don José María (D. Man. de la Torre), á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaria hasta el presente.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado provido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—5

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á Amador Galdá López, vecino de esta villa de San Sebastián de los Reyes, que marchó á Ultramar, y cuyo paradero ó residencia se ignora, para que en el término improrrogable de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda ordinaria dictada contra él por D. Nicolás José Blanco Luena, del comercio de esta villa, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presente los autos y deduzca las acciones y derechos que tenga á la expresada testamentaria, para que se proceda á la adjudicación por el finado Sr. García de Tejada sus verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los S.ºs hijos del testador, hijos de D. Manuel (Cádiz), á sus sobrinos, hijos de Don José María (D. Man. de la Torre), á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaria hasta el presente.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado provido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—5

D. Francisco de Paula Cifuentes, Caballero de la Orden militar de San Fernando, natural de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Guirjo y Moreno, natural de esta villa, vecino de Madrid, de oficio jornalero, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel pública de esta villa, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 396 de la ley hipotecaria, se anuncie por segunda vez el fin de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos y mejoras hechas en ella y en el terreno, y todos los derechos de explotación de los correspondientes á la explotación futura para el 1.º de Enero de 1869.

Resultando que el Sr. D. José Lane Mamy, apoderado de D. José Lane Mamy, adquirió los dos tercios de la explotación de la mina de Cádiz y Santander en sociedad con D. J. Zacheron y compañía, y que Mamy, tenedor accidental de la Fabrica de esta ciudad, se había comprometido á devolver con todos los aumentos

